



PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle Real, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* a precios convencionales.

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes,*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la *Gazeta de Madrid*, correspondiente al martes 8 de Julio, núm. 1281, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion. = Negociado 4.º

En vista de las dudas consultadas a este Ministerio por algunas Diputaciones de provincia sobre la manera de practicar el reconocimiento de los quintos que se hallen en Ultramar, en las Islas y Canarias, ó confinados en algun establecimiento penal, con arreglo a lo que para estos casos dispone, así el artículo 91 como el parágrafo segundo del art. 121 de la ley vigente de reemplazos, la R. F. (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que cuando deba reconocerse en las posesiones españolas de Ultramar, ó en las Islas Baleares, ó un quinto que tenga en ellas su residencia y á quien haya cabido en la Península la suerte de soldado, lo participe el Gobernador de la provincia respectiva á los mozos interesados en el sorteo á que el quinto corresponda para que nombren si lo tienen por conveniente, el apoderado ó apoderados que los haya de representar en aquel acto, ó manifiesten que no quieren hacer uso del derecho que para dicho nombramiento les concede el citado art. 91 de la ley.

2.º Que los Gobernadores de provincia, al pedir á este Ministerio, en virtud de reclamacion de las Diputaciones, la expedicion de las órdenes para que se practiquen los referidos reconocimientos, participen indispensablemente los nombres, apellidos y residencia de los apoderados que se nombren en uso de aquel derecho ó que han renunciado á él los interesados respectivos.

3.º Que cuando haya de reconocerse á un quinto que se halle en un establecimiento penal, se practique este acto ante la Diputacion de la provincia en los que esté situado dicho establecimiento, llenándose los requisitos prevenidos en los artículos

110, 130 y 131 de la ley vigente de reemplazos, y previo tambien el nombramiento de apoderados, que se comunicará á este Ministerio en igual forma que expresa la regla anterior.

4.º Que los Gobernadores cuiden de trasladar con toda seguridad ante las Diputaciones provinciales á los quintos que se hallen confinados en los establecimientos penales, deban ser reconocidos devolviéndolos con iguales precauciones a los mismos establecimientos de que procedan, una vez practicado aquel acto.

Y 5.º Que las Diputaciones provinciales hagan extender y remitan á este Ministerio las certificaciones correspondientes, en que se hagan constar el resultado de los reconocimientos a que alude la regla 3.ª y la resolucion que las mismas corporaciones adopten en cada caso.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guárde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1853. =Luxan.= Sr. Gobernador de la provincia de....

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Circular de la Direccion general de Contribuciones dictando varias disposiciones respecto al modo de justificar las bajas que resulten por fallidos ó otras causas.

Ha llamado la atencion de esta Direccion general el número de bajas que resulta en los valores de la contribucion industrial y de comercio, por paridas fallidas que se acreditan en expedientes instruidos con posterioridad á los plazos que determina la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

Deseando la misma Direccion que sean cumplidas puntualmente todas las prescripciones de la ley, tanto por los recaudadores de contribuciones como por los Agentes encargados de su cobranza; y con el objeto tambien de que no aparezcan mas contribuyentes que los que en efecto lo sean, al paso que no se prive al Tesoro de las cantidades con que deben contribuir todos los que ejerzan alguna industria ó comercio de las señaladas en la ley; ha acordado regularizando este servicio, que para acreditar las bajas que resulten en los valores de la contribucion industrial por fallidos ó otro concepto, se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los expedientes de apremio contra los industriales que no hayan satisfecho el trimestre respectivo de su contribucion, en el dia 5 del segundo mes de mismo trimestre, habrán de quedar terminados y presentados en la Administracion principal de Hacienda pública dentro del tercer mes.

2.º Cuando la distancia de algunos pueblos á la capital imposibilitase la presentacion de los expedientes de apremio en el plazo que señala la disposicion anterior, la Administracion propondrá al Gobernador de la provincia el término que deba concederse al recaudador ó Ayuntamiento para su presentacion, el cual no excederá de seis dias.

3.º De los expedientes que se presenten en la Administracion se expedirá recibo á los Ayuntamientos ó recaudadores, y de su importe total se remitirá nota á la Direccion en el dia 8 del siguiente mes, arreglada al modelo que se acompaña con el núm. 1.º

4.º Se instruirán con absoluta separacion los expedientes de apremio contra los deudores a la contribucion industrial, si bien pueden comprenderse en un expediente diferentes deudores de un mismo pueblo.

5.º No se hará abono alguno ni aun con calidad de interino á los recaudadores ni Ayuntamientos, por cantidades cuya insolvencia no aparezca justificada con el respectivo expediente, en el que se hará la anotacion oportuna, aunque haya necesidad de devolverlo despues para ampliar las diligencias de su justificacion.

6.º La Administracion examinará los expedientes en el preciso término de quince dias; propondrá la aprobacion de los que deban serlo; devolverá los que deban ampliarse ó los que no se encuentren justificados.

7.º Los contribuyentes que resulten insolventes por el trimestre en que hayan sido apremiados, no volverán á figurar en matricula, bajándose sus cuotas de la misma, no haciéndose cargo de ellas á los recaudadores ó Ayuntamientos en la cuenta del trimestre inmediato, en términos de que nunca habrá de resultar fallido un industrial, sino por el importe de un trimestre.

8.º Para la declaracion de fallido ha de preceder, ademas de las diligencias generales de ejecucion, la declaracion del Alcalde del pueblo y de otros dos industriales, si es posible de su misma clase ó de otra categoría, si los hubiese. En las capitales la declaracion se hará por tres industriales del mismo gremio y el Sindico, ademas del certificado que estampará el delegado de la Autoridad municipal.

9.º De los contribuyentes declarados fallidos se formará una relacion por la Administracion, la cual se publicará en tres números seguidos del *Boletín oficial* de la provincia y de los *Diarios de avisos* en las capitales, comunicándose ademas á los Alcaldes respectivos, para que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuviesen derecho por su calidad de contribuyentes.

10. Declarado fallido un contribuyente se le impedirá el ejercicio de la industria respectiva.

11. De los industriales insolventes se formará un registro en la Administracion, y no se les expedirá nuevo certificado de inscripcion para el ejercicio de ninguna industria, sin que previamente satisfagan el trimestre en que quedaron descubiertos.

12. Las bajas que resulten por el concepto de fallidos en los valores de la contribucion industrial, se comprenderán en los estados semestrales de altas y bajas, y se justificarán estos documentos con una relacion ajustada al modelo núm. 2.º, uniéndose á ella un Boletín en que aparezca la publicacion de los fallidos.

13. Todo descubierto que resulte por la contribucion industrial, y no aparezca justificado con los expedientes oportunos, habrá de satisfacerse por los recaudadores ó Ayuntamientos, y nunca se les abonará la cuota del trimestre anterior á aquel en que se halla instruido el expediente de insolvencia.

14. Los expedientes de bajas, tanto por fallidos como por cesacion de industrias ú otras causas, serán justificados siempre con declaracion de otros industriales, como se previene en la disposicion 8.ª Los primeros serán aprobados por el Gobernador de la provincia á propuesta del Administrador, y los segundos por este, previo informe del Oficial del negociado y el conforme del Oficial Interventor, que no lo autorará sino despues que se hayan cumplido todas las disposiciones de esta circular.

15. Los referidos expedientes se conservarán numerados y encarpados en la Administracion, formandose un indice de ellos, que se tendrá á la vista para las comprobaciones que correspondan.

16. No se admitirá baja alguna por cuotas de mercaderes ambulantes, en atencion á lo que se dispone respecto al pago de esos contribuyentes, en el art. 41 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

17. Siendo ya conocida de todos los contribuyentes la obligacion de dar parte por escrito duplicado á la Administracion ó Alcalde, de haber cesado en el ejercicio de una industria, no se admitirá baja alguna por el concepto expresado anterior á la fecha en que se manifieste la cesacion, debiendo aquellos satisfacer la cuota correspondiente hasta dicho dia.

18. En lo sucesivo, y á fin de que haya el tiempo necesario para su formacion y justificacion debida, los estados semestrales de altas y bajas se remitirán á la Direccion en los dias 15 de Agosto y 15 de Febrero, y no se admitirá en la cuenta de Rentas públicas cantidad alguna de baja, que no haya sido comprendida en aquellos documentos.

19. Las disposiciones de esta circular no derogan lo prevenido respecto á la responsabilidad de las clases agremiadas, ni lo que se ordena en la circular de 24 de Febrero de 1855, respecto á la comprobacion de bajas por los investigadores de la contribucion industrial.

20. Estas disposiciones empezarán á regir desde 1.º de Julio inmediato, y á su tenor se arreglarán los expedientes que se encuentren en curso ó no hayan sido terminados, debiéndose acompañar al estado de bajas del primer semestre de este año, la relacion de justificacion de que trata la disposicion 12.

Del recibo de esta circular se dará aviso á la Direccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1856.—Juan B. Trúpita.—Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su mas exacto cumplimiento. Segovia 28 de Julio de 1856.—P. S., Modesto Poladura.

Provincia de

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Segundo trimestre de 1856.

Nota de los expedientes presentados en esta Administracion para justificar la insolvencia de varios industriales, por sus cuotas respectivas á dicho trimestre.

Table with 6 columns: NUMERO de expedientes, IDEM de pueblos á que corresponden, IDEM de contribuyentes que abrazan, IMPORTE DE LOS DEBITOS (Por cuotas del Tesoro, Por premio de cobranza), TOTAL. Reales vn.

(Fecha y firma.)

El Administrador.

El Oficial Interventor.

Provincia de

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Segundo semestre de 1856.

Relacion del pormenor de las bajas que han resultado en los valores de la contribucion industrial de esta provincia, durante el segundo semestre de este año, con expresion de su procedencia y causas que las justifican.

Table with 8 columns: NUMERO del expediente, NOMBRE de los PUEBLOS, NOMBRE de los CONTRIBUYENTES, INDUSTRIA que EJERCIAN, C. OTA del Tesoro comprendida en la matricula, IMPORTE de la baja acordada, FECHA del decreto de aprobacion, CAUSAS que justifican las bajas.

(Fecha y firma.)

El Administrador.

El Oficial Interventor.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones posteriores, correspondia por pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Andalucía Granada y Estremadura, se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitacion

que tendra lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del dia 4 de Agosto próximo con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 3 de Junio inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta corte del 7 y 6 del mismo, números 1251 y 916. Madrid 23 de Junio de 1856. = Francisco Orlando.

Alcaldia constitucional de Segovia.

S. E. la Diputacion provincial, se ha servido dirigirme autorizandome para su cobranza el siguiente repartimiento entre los pueblos que componen el canton de bagajes de esta ciudad, en proporcion al número de vecinos de cada uno, de la canti-

dad de 90 rs. en que ha sido contratado en remate público el levantamiento del espresado servicio en todo el present año.

| DISTRITOS MUNICIPALES. | Número de vecinos. | Cuota que corresponde a cada u.o. |
|---|--------------------|-----------------------------------|
| Abrada de Prou..... | 32 | 45.76 |
| Ayaya..... | 45 | 61.34 |
| Berroy de Porreos..... | 74 | 105.82 |
| Bisardilla..... | 49 | 70.5 |
| Brieva..... | 52 | 71.36 |
| Cabanas..... | 32 | 45.76 |
| Campillo..... | 120 | 171.60 |
| Eucumbes..... | 48 | 68.4 |
| Escobar..... | 31 | 41.32 |
| Espido..... | 61 | 87.22 |
| Garcillan..... | 99 | 141.56 |
| Higuera..... | 47 | 67.21 |
| Hortos..... | 50 | 7.50 |
| Lastilla..... | 44 | 62.92 |
| Losana..... | 32 | 45.76 |
| Madroña..... | 40 | 57.20 |
| Marino Miguel..... | 81 | 115.82 |
| Matilde Quintanar y Ag. J. | 20 | 28.60 |
| Olanos..... | 37 | 51.91 |
| Otona..... | 74 | 105.82 |
| Palazuelos..... | 31 | 41.32 |
| Pi y S..... | 20 | 28.60 |
| Pedregal y Torredondo..... | 36 | 51.48 |
| Pinos, Parol, P. Narobias y Viloveja..... | 46 | 65.78 |
| Roda..... | 74 | 105.82 |
| Sasoto..... | 24 | 34.32 |
| San Ildefonso..... | 425 | 607.72 |
| San Cristobal de Segovia..... | 30 | 42.90 |
| Segovia..... | 1633 | 2355.4 |
| Tanera del Monte..... | 30 | 42.90 |
| Trozo..... | 30 | 42.90 |
| Tz. | 19 | 27.18 |
| Trescasas..... | 30 | 42.90 |
| Torreballeros y barrios..... | 91 | 131.55 |
| Valsera..... | 175 | 251.56 |
| Valverde..... | 220 | 314.60 |
| Zamarramala..... | 42 | 60.36 |
| Total..... | 4226 | 5930 |

La Diputación aprueba el precedente repartimiento sin per-

juicio de ser reclamaciones sobre agravios en la base de vecindad Remítase al Alcalde de la capital, autorizándole para su cobranza a cuyo fin deberá insertarse en el Boletín oficial de la provincia. Segovia 23 de Julio de 1856.—El Presidente, Osorio.—Mariano Bonderos, Secretario.

En su virtud prevergo a los pueblos del canton que al término de ocho dias contados desde la publicacion de este Boletín, se presenten a realizar el pago de sus respectivas cuotas en la Depositaria de este Ayuntamiento, bien entendidos que de no hacerlo así acudirá a S. E. para que acuerde las medidas que correspondan hasta conseguir que se verifique en su totalidad. Segovia 26 de Julio de 1856.—Celestino Baeza.—Casimiro Leonor, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CARBONEO.

A las 12 de la mañana del dia 10 de Agosto próximo, se celebrará en este pueblo de Viloveja, y casa del guarda Antonio Marique, remate público para carboneo del tercero y último trozo del monte de encina, sito en término de dicho pueblo, y perteneciente al Condado de Tera.

Los licitadores que quieran interesarse en la subasta, podrán presentarse en dicho pueblo donde estara de manifiesto el pliego de condiciones.

Lorenzo Vaquerizo, residente en Fuenterrebollo, se le ha desampecado el día 1.º de este una yegua y corcova muda al pie manando, cuyas señas son: pelo negro, alzada seis cuartas y cuatro ó cinco dedos, en el gajillo de la collara pelo blanco y arriado a la cabeza pelo blanco, un poco sillada, edad cerrada, de la mula esta recién sangrada al lado izquierdo.

Precios corrientes en la 1.ª quincena de Julio.

| PUEBLOS. | TRIGO. | CENTENO. | CEBADA. | GARBANZOS. | ARROZ. | ACEITE. | VINO. |
|---------------------------|--------|----------|---------|------------|--------|---------|-------|
| Cuellar..... | 45 | 31 | 28 | 70 | 40 | 70 | 15 |
| Santa Maria de Nieva..... | 52 | 27 | 28 | 75 | 34 | 50 | 17 |
| Riaza..... | 52 | 33 | 31 | 80 | 34 | 54 | 17 |
| Sepúlveda..... | 48 | 31 | 31 | 70 | 29 | 52 | 13 |
| Segovia..... | 53 | 27 | 30 | 88 | 36 | 52 | 39 |

Segovia 21 de Julio de 1856.—El Gobernador, José Ramon Osorio.